



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-142/2021

**ACTORA:** C. FELIPA DE JESÚS ANGUAMEA VALENZUELA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a trece de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-142/2021**, promovido por la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, por su propio derecho, en contra de la elección de regidor étnico celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en la comunidad de Villa Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, sancionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal<sup>1</sup> se advierte, en esencia, lo siguiente:

**PRIMERO. Proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora.**

**I. Inicio del proceso electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

<sup>1</sup> Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; y en donde, entre otras cosas, se establecieron diversos períodos relativos al tema de regidurías étnicas.

**III. Diligencias de investigación.** Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, el Instituto electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las diversas etnias en el Estado de Sonora y desplegó un conjunto de acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas<sup>4</sup>.

**IV. Acuerdo CG291/2021.** El veintiocho de junio del mismo año, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designaron las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, la relativa al municipio de Etchojoa, Sonora.

**V. Acuerdo CG294/2021.** En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de julio de dos mil veintiuno, se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo CG291/2021**), encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas.

<sup>3</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> Mismas que pueden verificarse en el apartado de antecedentes y considerandos del Acuerdo CG341/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG341-2021.pdf>

**VI. Expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.** Con fecha de diez de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, en la que, entre otros puntos, **revoca** el Acuerdo **CG291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas, entre otros, el del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; además, **dejó insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos; asimismo, **se ordenó reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica del citado municipio**, para lo cual, se vinculó a la autoridad administrativa electoral para los efectos correspondientes.

**VII. Acuerdo CG306/2021.** En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo **CG306/2021**, denominado: ***“POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO”***.

**VIII. Elección de Comisión Representativa.** El día diez de octubre de dos mil veintiuno (ff.95-97), funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sostuvieron una reunión de trabajo con las Autoridades Tradicionales Indígena Mayo, del municipio de Etchojoa, Sonora, en la cual, se propuso a las personas que integrarían la Comisión Representativa para la consulta indígena para elegir a las personas que ocuparían el cargo de regidurías étnicas ante dicho municipio, así como el lugar donde se realizaría la misma.

**IX. Reunión de trabajo previa a la emisión de convocatoria.** El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sostuvo una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales indígenas de la etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de establecer, entre otras cuestiones, la fecha de emisión de la convocatoria para la consulta indígena para elegir a las personas que ocuparían el cargo de regidurías étnicas ante dicho municipio, así como el de registro de las propuestas aspirantes.

**X. Convocatoria.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria a la comunidad Yoreme-Mayo, para elegir a las personas que ocuparán el cargo de regidurías étnicas en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

**XI. Elección de regiduría étnica. (Acto impugnado)** El día catorce de noviembre

de dos mil veintiuno, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se constituyó en la Ramada Tradicional del Templo de "Santa Cruz", de la Comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, según lo acordado en sesión previa de fecha diez de octubre de la misma anualidad, a fin de presenciar y certificar los procedimientos relacionados con el desarrollo de la consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias, para llevar a cabo la designación de regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; y del cual resultaron electas las CC. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

## **SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-Mayo y aspirante a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**II. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-142/2021; asimismo, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual manera, se tuvo a la promovente señalando los estrados de este Tribunal, así como medio electrónico para recibir notificaciones, y autorizando a persona para recibirlas en su nombre; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx).

**III. Admisión de la demanda y turno.** Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la promovente y la tercero interesado; a su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable; por otra parte, se requirió a la tercero interesado para que señalara domicilio en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes

notificaciones se le realizarían únicamente a través del correo electrónico proporcionado; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

**IV. Tercero interesado.** A través del mismo auto admisorio, se tuvo como tercero interesado a la C. María Celina Yevismea Anguamea, como persona perteneciente a una comunidad indígena y considerada dentro de los grupos vulnerables, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado por Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173; 322 segundo párrafo, fracción IV; 323, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-Mayo, quien argumenta supuestas violaciones a sus derechos político-electorales en la elección de regidor étnico para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, llevada a cabo el catorce de

noviembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación.** La finalidad específica del medio de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará de oficio los presupuestos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, en consecuencia, si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia contempladas por la ley de la materia, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

**I. Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que los hechos narrados por la actora en su demanda, se encuentran relacionados con la elección de regidor étnico para el municipio de Etchojoa, Sonora, la cual se llevó a cabo el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber presentado la demanda el día dieciocho del mes y año en comento, es evidente que el medio impugnativo se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**II. Forma.** El medio de impugnación cumple con este requisito porque se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre de quien comparece como parte actora, así como el lugar o medio designado para oír y recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que estimó violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación e interés jurídico.** A la ciudadana Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, se le tiene por legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa, por comparecer por su propio derecho y con el carácter que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-Mayo, que habita en el municipio de Etchojoa, Sonora.

La promoción de su medio de impugnación tiene como finalidad reclamar presuntas violaciones durante la elección de regidor étnico para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en su perjuicio y el de la comunidad indígena a la que pertenece.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, fracción I; 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio; cobra aplicación el criterio de la Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”***.

**CUARTO. Tercero interesado**

El escrito presentado por la C. María Celina Yevismea Anguamea, quien compareció al presente asunto en su calidad de tercero interesado, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley estatal de la materia, toda vez que el mismo se presentó ante la responsable, y en él se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones concretas.

De igual manera, la legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de la C. María Celina Yevismea Anguamea, toda vez que expresa tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora con relación a la etnia que aducen pertenecer.

**QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**I. Pretensión.** La pretensión de la actora, C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, consiste en que este Tribunal deje sin efecto la elección de regidor étnico del municipio de Etchojoa, Sonora, llevada a cabo el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por considerar que ésta se encuentra viciada, en virtud de la

presunta comisión de diversos actos que atentan contra sus derechos humanos, así como usos y costumbres, mismos que en el siguiente apartado pasarán a relatarse.

**II. Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora aduce lo siguiente:

Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria para elección de regidor étnico de la comunidad Yoreme-Mayo, para el municipio de Etchojoa, Sonora; posteriormente, el veintidós de octubre del mismo año, la hoy actora, C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, se registró ante la H. Comisión representativa para la consulta indígena del municipio en comento, como candidata a regidora étnica para el municipio a que se ha hecho mención; de igual manera, con fecha veinticuatro del mismo mes y año, se acreditó ante dicha comisión a los CC. Eustolia Felix Zayas y Enrique García Leyva, como sus representantes propietario y suplente, respectivamente.

Señala que con fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el ramadán (*sic*) del centro ceremonial de villa tres cruces, donde fueron convocados por el comisionado del Instituto Estatal Electoral de nombre Rafael López Oroz, con el fin de verificar el padrón de las personas que acudirían a votar el día de la elección, a lo que la actora le comentó que ocuparía dicha lista o padrón para checarlo, y presuntamente dicho comisionado le respondió que ya no contaba con copias para proporcionarle una, ya que se las había entregado a los comisionados German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, para que ellos se la hicieran llegar a la persona de nombre María Celina Yevismea Anguamea, y que dicha lista la llevaría al domicilio de la actora, en la comunidad de Guayparin Bajío, Etchojoa, Sonora, la cual según refiere, jamás le fue entregada por dicho funcionario u otra persona, con lo cual se le colocaba en desventaja con la otra persona a contender.

Manifiesta que, al no tener en sus manos el listado de votantes, no tenía las mismas posibilidades que la contra parte, aunado a que siempre miró que el comisionado del Instituto electoral local tenía preferencia por la persona de nombre María Celina Yevismea Anguamea, quien era apoyada por los representantes de la comisión de nombres Germán Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, ya que el comisionado del señalado Instituto por cualquier comentario siempre les daba la razón y la opinión de la hoy actora para él no contaba, únicamente la de las otras personas.

Añade que, el día de la elección, catorce de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve horas, se acercó a la persona de nombre Rafael López Oroz, diciéndole que lo había estado esperando para que le entregara la lista como habían quedado de entregársela, a lo que dicha persona le contestó que ya no había más listas, y que su representante se apoyara con la lista que tenía en su poder la representante de la diversa candidata de nombre María Celina Yevismea Anguamea, sin embargo, quien la representaba no tuvo acceso a dicha lista en toda la jornada.

Posteriormente, señala que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día de la elección, escuchó que el comisionado del Instituto Estatal Electoral, en su calidad de organizador de dicha elección, le comentaba a los representantes de la candidata María Celina Yevismea Anguamea y comisionados, que tenía en el folder la boleta para que la llevaran al Bainorillo a la casa del señor Luis García Mendivil, para que votara, ya que dicha persona no podía acudir a votar por encontrarse imposibilitado, a lo cual la hoy actora le manifestó que no estaba de

acuerdo, a lo que le contestaron que su opinión ni la de los representantes contaba, únicamente la de quienes habían firmado la convocatoria que eran los señores German Servando Vazquez Álvarez, Juan Diego Anguamea Bacasegua y Miguel Ángel Ayala Álvarez.

Respecto al señor Luis García Mendivil, mencionado en el párrafo que antecede, la actora señala que tiene conocimiento que dicha persona no está en posibilidades de manifestarse por sí mismo, ya que se encuentra postrado en una cama y cuenta con una enfermedad que se le olvida todo.

Manifiesta la recurrente que posteriormente, el C. Rafael López Oroz entregó el folder con la boleta a la persona de nombre María Florencia Flores Valenzuela, quien fue representante de la candidata María Celina Yevismea Anguamea, y se fueron en un carro particular conducido por el esposo de la misma, a lo cual señala la hoy actora que le dijo a su representante de nombre Enrique García Leyva que se fuera con ellos.

A juicio de la recurrente, lo antes narrado violentan sus derechos humanos, así como usos y costumbres, ya que dicha elección se encuentra viciada desde un principio, y en desequilibrio para la actora por el total apoyo para la parte contraria.

**III. Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si a la luz de los argumentos expresados por la actora en vía de agravios, al llevar a cabo los actos relacionados con la elección de regidor étnico de Etchojoa, Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuó apegado a derecho o, por el contrario, se condujo en detrimento de los derechos humanos, así como usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo de dicho municipio; en el entendido de que, en caso de acreditarse algún vicio que resulte determinante para la elección de mérito, este Tribunal deberá determinar lo que en derecho corresponda.

**SEXTO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural.**

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y

resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad<sup>5</sup>.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual<sup>6</sup> permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en*

<sup>5</sup> Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* [http://solum.typepad.com/legal\\_theory\\_lexicon/2006/09/legal\\_theory\\_le\\_1.html](http://solum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html) (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

*consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", y entre ellas "el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural<sup>7</sup>.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, la serie de argumentos que en vía de agravio expuso la actora, relacionados con la elección de regidor étnico de Etchojoa, Sonora, por las razones que en párrafos subsecuentes pasarán a exponerse.

##### **1.1. Cuestiones previas para considerar en relación con la etnia Yoreme-Mayo.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al momento de aplicar dichos derechos comunitarios, debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la **minimización de las restricciones** a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

<sup>7</sup> Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

Si bien esos derechos comunitarios, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**", respectivamente.

Por ende, para resolver la problemática del presente asunto, es necesario contextualizar la situación que guarda la etnia involucrada, en relación con el método de selección de regidurías étnicas aprobado para tal caso, por ende, también es fundamental definir el tipo de estructura organizacional con la que cuentan y si, en el caso, ello fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

### **1.2. Método de selección de regidurías étnicas para la etnia Yoreme-Mayo.**

El peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro **INAH-Sonora**, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante este Tribunal en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismo que resulta ser un hecho notorio para la resolución del caso en estudio, arrojó las siguientes conclusiones que fueron también tomadas en cuenta por este Tribunal en el dictado de sendas sentencias cumplimentadoras que se emitieron en el año dos mil veintiuno.

- La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.
- El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los *cobanaros* no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa

igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.

- La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.
- Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.
- Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.

Finalmente, la propuesta de un procedimiento para la designación de los regidores étnicos.

Por otro lado, cabe decirse que el peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia (el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón), adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica<sup>8</sup>, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora<sup>9</sup>.

Esto se dice con apoyo en la tesis Tesis VI/2016, sostenida por la mencionada Sala Superior, de rubro **"REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)"** que, en lo que interesa, dispone que: *"cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas*

<sup>8</sup> Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

<sup>9</sup> El INAH- Sonora fue considerado así por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

*en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad’.*

De tal forma que la información que proporciona al efecto necesariamente debe tomarse en cuenta por este Tribunal; salvo que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo plasmado en dicho documento; lo cual, como se puede ver en las constancias que obran en el sumario, no aconteció; sino todo lo contrario, ya que su contenido y alcance quedó incólume.

Así, en ese tenor, se obtiene que son coincidentes en cuanto a que la etnia Yoreme-Mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior; sin embargo, **ninguna de éstas son autoridades idóneas o con facultades para la designación de regidurías étnicas**, al igual como se concluyó en las sentencias dictadas en el Incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018, y en los expedientes JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismas que se invocan como hechos notorios para este Tribunal, al haberlos substanciado y resuelto.

### **1.3. Forma y método de selección conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.**

Conforme al capítulo denominado efectos particulares dentro de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se advierte textualmente lo siguiente:

“[...]”

#### **2. Efectos particulares**

[..]

#### **C. Yoreme-mayo**

*Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se **ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:***

*1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el **INAH-Sonora**, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de*

autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo:

- i. *La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.*

*Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.*

*Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.*

- ii. *Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:*
  - a. *Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.*
  - b. *La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,*
  - c. *Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.*

*Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.*

- iii. *La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.*

*A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.*

- iv. *Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.*

**2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **deberá emitir un nuevo acuerdo general** en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.**

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021<sup>10</sup>, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

"[...]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

<sup>10</sup> Mismas que se citan como hechos notorios y pueden ser consultadas en el sistema de búsqueda de consulta de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

*Después de la etapa contemplada para las reuniones internas en cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.*

*Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.*

*Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.*

*[...]"*

*Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación.*

*[...]"*

#### **1.4. Diligencias llevadas a cabo en el procedimiento de designación de regidurías étnicas.**

Conforme a las constancias elaboradas y remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que obran agregadas al presente sumario en copia certificada, se advierten las acciones llevadas a cabo por dicha autoridad a fin de garantizar la elección de regidor étnico para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, mismas que consistieron en las actividades siguientes:

- **Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno**

(ff.150-157), mediante la cual se hizo constar que, personal del Instituto Electoral local, se constituyó en el domicilio conocido del C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, en la comunidad de Basconcobe, del municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de realizar reunión de trabajo con las autoridades tradicionales Indígena Mayo, representada por la persona antes señalada como Gobernador Tradicional, así como Cobanaros del municipio en comento, en donde se les explicó los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, a lo que las Autoridades Tradicionales e integrantes de la comunidad étnica mayo ahí presentes, manifestaron lo siguiente:

*" [...]*

*Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en nuestra calidad de Gobernador Tradicional y Cobanaros (as) y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021, así como los alcances de dicha sentencia, y en el proceso de cumplimiento por parte de dicho Instituto el acuerdo dictado por el Consejo General del mismo a través del acuerdo número 306/2021 en referencia a la aplicación y respeto del principio de equidad de género dentro de nuestros nombramientos de representantes de nuestra comunidad ante el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.*

*Las personas aquí presentes hicieron uso de la palabra para manifestar lo siguiente:*

*Están de acuerdo en celebrar las asambleas con las Directivas de las Iglesias.*

*Que están de acuerdo en que la asamblea en cada templo sea el próximo viernes 24 de septiembre del 2021, a las 16:00 horas.*

*Se propone que el día 15 de septiembre de 2021, a las 10 horas sea instalada la Comisión Representativa en el Ejido Etchojoa, Num 2, de Etchojoa, Sonora (sic)*

*Que en la reunión de la comisión representativa se propondrá sea a mano alzada el proceso de selección.*

*Que solo voten las siguientes Autoridades de los Templos cuaresmales, que Sebampo, Etchojoa, Vado Campanichaca, Villa Tres Cruces, Guayparin Bajio, San Pedro Viejo y Guaysiacobe. D (sic)*

- 
1. Cobanaro Mayor
  2. Cobanaro Suplente
  3. Cubajolero
  4. Alferez Mayor
  5. Parina Mayor
  6. Alaguacil Mayor
  7. Pilato Mayor
  8. Capitan Mayor
  9. Cabo Mayor
  10. Jiostelio
  11. Teniente
  12. Sargento
  13. Tambulero Mayor



14. Goktelio Yohue
15. Presidente de la Iglesia

*Donde no se celebran cuaresma, votaran (sic) solamente:*

1. Cobanaro Mayor
2. Cobanaro Suplente
3. Kiriysti
4. Tenanchi
5. Cubajolero
6. Alferes Mayor
7. Parina Mayor
8. Alaguacil Mayor
9. Giostelio
10. Presidente de la Iglesia

*En esta reunión se proponen para integrar la Comisión Representativa a los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo de los Municipios de Etchojoa y Benito Juarez (sic), Sonora, Juan José Jatomea Ayala, Cobanaro de Los Viejos y Felipa de Jesús Anguemea Valenzuela, aspirantes a Regidora para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en su calidad de Gobernador y Aspirante a Regidor Étnico para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por lo que de acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta los que en ella participaron.*

[..]"

Cabe destacar, que dicha acta se encuentra firmada de conformidad por quienes describen su nombre y el cargo que ostentan en la comunidad indígena de mérito.

- **Acta circunstanciada de fe de hechos de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno** (ff.158-160), donde se hizo constar que, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio conocido en calle ferrocarril sin número, de la colonia Luis Donaldo Colosio, de la ciudad de Etchojoa, Sonora, a fin de entrevistarse con el C. Wilfredo Armenta Gastelum, "El Felo", en su calidad de asesor del C. Feliciano Jócobi Moroyoqui, por lo que una vez cerciorados de encontrarse ante la persona buscada, se le explicó los términos de la sentencia emitida por este Tribunal, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, a lo que dicha persona, como asesor legal del C. Feliciano Jócobi Moroyoqui, hizo manifiesta la postura de no participar en el proceso de designación de regidor étnico de Etchojoa, Sonora, en las condiciones actuales.
- **Acta circunstanciada de fe de hechos de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno** (ff.161-164), donde se hizo constar que, a fin de atender lo instruido en la sentencia emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, personal del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio ubicado en callejón sin nombre, de la colonia Luis Donald Colosio (a un costado de la Unidad deportiva) del municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de entrevistarse con el C. Feliciano Jóbobi Moroyoqui, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en dicho municipio, quien a su vez los remitió con quien identificó como su asesor legal, la persona de nombre Wilfredo Armenta Gastelum, "El Felo", señalando que lo que él dijera, eso haría.

- **Acta circunstanciada de reunión de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno** (ff.223-227), mediante la cual se hizo constar que, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que ocupa el Templo Mayor del Espíritu Santo de Etchojoa (cobertizo de la Iglesia), a fin de sostener reunión con el C. Ismael Yocupicio Cota, Representante General del Consejo del Gobierno Autónomo Indígena Yoreme del Territorio Mayo, y dialogar con la presencia de Cobanaros para atender el contenido de la sentencia emitida por este Tribunal en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, por lo que habiéndoles explicado a los presentes sobre los efectos de la misma, éstos manifestaron lo siguiente:

" [...]

*Que estamos de acuerdo con la resolución de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en cuanto a la reposición del procedimiento, más no, al método que la resolución impone, por ser este una injerencia a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, por tanto, estamos proponiendo lo siguiente:*

*Que el proceso de elección del regidor étnico para el Ayuntamiento de Etchojoa, sea a través de los Cobanaros, excluyendo cualquier otro cargo del funcionamiento, relacionado al Templo Indígena, resaltando que son los Cobanaros, la autoridad máxima tradicional electa por usos y costumbres, no habiendo otra autoridad superior en la asamblea comunitaria, por lo tanto debe recaer en ellos la facultad de designar a sus Regidores Étnicos.*

*Cada Cobanaro se acredita con un Acta de designación derivada de su asamblea comunitaria indígena, reconociendo la existencia de 33 Cobanaros en el municipio de Etchojoa, Sonora.*

*Que la propuesta para el Regidor Étnico para el Ayuntamiento de Etchojoa, se realice respetando la propuesta inicial que se considera en el Acuerdo CG-291/2021 de fecha 28 de junio del 2021, en el que se postuló al C. German Servando Vázquez Álvarez, como Regidor Étnico Propietario.*

[...]"

Cabe destacar, que al final de dicha acta se asentó que firmaban la misma lo que en ella participaron.

- **Acta circunstanciada de reunión de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno** (ff.86-92), mediante la cual se hizo constar que, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que ocupa el Templo Ceremonial Indígena de Nuestra Señora de los Ángeles, de la Comunidad El Salitral, Municipio de Etchojoa, Sonora, en donde sostuvo una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales Indígena Mayo, del Municipio de Etchojoa, para acordar participar en el proceso de consulta indígena para elegir a las Regidoras Étnicas ante dicho Ayuntamiento, por lo que una vez que se les explicó los efectos de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, a que se ha hecho referencia en párrafos previos, las Autoridades tradicionales de la etnia mayo manifestaron lo siguiente:

"[...]"

*Que nos encontramos en esta reunión en plenitud de nuestros derechos como miembros de esta comunidad étnica en nuestra calidad de Cobanaros y una vez que hemos escuchado con atención la explicación de los representantes del Instituto Estatal Electoral donde se nos da a conocer lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-06/2021, así como los alcances de dicha sentencia, las personas aquí presentes hicimos uso de la palabra para manifestar lo siguiente:*

*Para poder integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena para el Municipio de Etchojoa, Sonora, se proponen a los C.C. German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua.*

*Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.*

*Que los funcionarios de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que den fe y levanten el acta correspondiente, que legitime el proceso.*

*La Convocatoria debe llevar el apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena, de cada candidata registrada.*

*Que el proceso de consulta sea en un solo lugar, que se propone en el Centro Ceremonial del Espíritu Santo Templo Mayor de Etchojoa, Sonora, el próximo domingo 07 de noviembre del año en curso, de las 9:00 horas a las 16:00 horas.*

*Que tienen derecho a emitir su voto los Cobanaros y directivas de las Iglesias donde no haya dualidad.*

*Se aprueba que las Directivas de las Iglesias estará integrada por los siguientes cargos:*

*Templos donde se celebran Cuaresma:*

1. *Cobanaro Mayor*
2. *Presidente*
3. *Secretario*
4. *Tesorero*
5. *Capitán Mayor*

*Templos donde no se celebra Cuaresma*

1. *Cobanaro Mayor*
2. *Presidente*
3. *Secretario*
4. *Tesorero*

*De acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta minuta los integrantes propuestos por este grupo de Cobanaros para integrar la Comisión Representativa Municipal para la Consulta Indígena del municipio de Etchojoa, Sonora y Cobanaros que en ella participaron.*

*[...]*"

- **Acta circunstanciada de reunión de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno** (ff.93-100), en la cual se hizo constar que, personal del Instituto Electoral de esta entidad se constituyó en el domicilio que ocupa la Biblioteca Pública Municipal, en Av. No Reección y Av. Obregón, de la ciudad de Etchojoa, Sonora, en donde sostuvo una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales Indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, a fin de acordar participar en el proceso de consulta indígena para elegir a las Regidoras Étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por lo que habiendo explicado los efectos ordenados mediante sentencia emitida por este Tribunal el pasado diez de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se propuso integrar la Comisión Representativa para la Consulta Indígena para el Municipio de Etchojoa, Sonora, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

1. C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo de Etchojoa, Sonora.
2. C. German Servando Vázquez Álvarez, Cobanaro de El Sahuaral.
3. C. Juan Diego Anguamea Bacasegua, Cobanaro de Mabejaqui.

Acto seguido, las Autoridades tradicionales de la etnia mayo presentes, hicieron uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

" [...]

*Se acordó que el método de consulta sea con la emisión del respaldo ciudadano en secreto, de parte de las directivas de las iglesias.*

*Que los funcionarios de la mesa de consulta indígena sean los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que den fe y levanten el acta correspondiente, que legitime el proceso.*

La Convocatoria debe llevar el apartado para registrar un representante ante la mesa de consulta indígena.

Que el proceso de consulta sea en un solo lugar identificado como La Ramada Tradicional de la Comunidad de Las Cruces, para desarrollarse la votación el próximo sábado 14 de noviembre del año en curso de las 9:00 horas a las 16:00 horas.

Que tienen derecho a emitir su respaldo ciudadano los Cobanaros donde no haya dualidad.

Se acuerda que solamente participaran directivas de las iglesias de las siguientes Comunidades:

	<b>NOMBRE</b>	<b>COMUNIDAD</b>	<b>MUNICIPIO</b>
1	ROSA AMELIA VALENCIA BUITIMEA	BACAME NUEVO	ETCHOJOA
2	JUAN VALENZUELA VALENZUELA	BACHOCO EL ALTO	ETCHOJOA
3	BALTAZAR BAYPOLI NEYOY	BACAJAQUIA	ETCHOJOA
4	HILARIO BUITIMEA PARRA	GUAYTANA	ETCHOJOA
5	JUAN SOMBRA MOROYOQUI	BAYAJORIT	ETCHOJOA
6	FLORENTINO VALENZUELA VILLEGAS	BUAYSIACOBÉ	ETCHOJOA
7	SILVERIO BACASEGUA JUPAMEA	EL CHICHIVITO	ETCHOJOA
8	JULIETA ZAMORA QUIJANO	MAYOCAHUI	ETCHOJOA
9	JUSTINA MOROYOQUI SOMBRA	HUIROACHACA	ETCHOJOA
10	SIMON	EL RODEO	ETCHOJOA
11	EUSEBIO SOMBRA JATOMEA	GUAYABITAS EL RODEO	ETCHOJOA
12	SABAS AYALA VALENZUELA	SAN PEDRO VIEJO	ETCHOJOA
13	FELIPA DE JESÚS ANGUAMEA VALENZUELA	GUAYPARIN BAJIO	ETCHOJOA
14	BLAS MOROYOQUI SEBOA	LINEA DE BASCONCOBE	ETCHOJOA
15	EMILIO VALENZUELA	MOCHIPACO	ETCHOJOA
16	GERMAN VAZQUEZ ALVAREZ	EL SAHURAL	ETCHOJOA
17	SILVERIO MENDOZA BUITIMEA	VILLA TRES CRUCES	ETCHOJOA
18	MARIA LUCILA DORAME TORRES	LAS GUAYABAS	ETCHOJOA
19	MARIA MARGARITA GARCIA VALENZUELA	HUITCHACA	ETCHOJOA
20	FRANCISCO MOROYOQUI BORBON	LA BOCANA	ETCHOJOA
21	EMIGDIO JUSACAMEA LEYVA	EL SALITRAL	ETCHOJOA
22	MARIA EULALIA VALENZUELA MUÑOZ	EL CHORI	ETCHOJOA
23	LUIS GARCIA MENDIVIL	BAINORILLO	ETCHOJOA
24	JUAN DIEGO ANGUAMEA BACASEGUA	MABEJAQUI	ETCHOJOA

25	GUADALUPE LOPEZ VALENZUELA	SEBAMPO	ETCHOJOA
26	FRANCISCO BUSTAMANTE YOCUPICIO	COL. SOTO	ETCHOJOA
27	ANTONIA CRUZ VALENCIA	CAMPANICHACA	ETCHOJOA
28	ADOLFO GOCOBACHI RIOS	JITONHUECA	ETCHOJOA
29	PEDRO VALENZUELA ALAMEA	MOCOCHOPO	ETCHOJOA
30	FLORENCIO CAUPICIO YOCUPICIO	EL CHAPOTE	ETCHOJOA
31	PABLO GOMEZ MOROYOQUI	AQUICHOPO	ETCHOJOA

Se aprueba que las Directivas de las Iglesias estará integrada por los siguientes cargos:  
Templos donde se celebran Cuaresma:

1. Cobanaro Mayor
2. Presidente
3. Secretario
4. Tesorero
5. Capitán Mayor

Templos donde no se celebra Cuaresma

1. Cobanaro Mayor
2. Presidente
3. Secretario
4. Tesorero

Se toma el acuerdo sostener la siguiente reunión de trabajo de la Comisión Representativa, para el 18 de octubre del 2021, a las 10 am, en la Biblioteca Pública de Etchojoa, Sonora, para conformar el padrón único de directivas de las Iglesias, que tendrán derecho de votar el día de la consulta indígena.

Así mismo se toma como acuerdo para publicar la Convocatoria el día 19 de octubre del 2021.

**UNICO.-** Se acuerda por unanimidad de los participantes de esta reunión que independientemente del resultado de esta consulta, nos comprometemos a respetar la decisión de la consulta, comprometiéndonos a no realizar ningún tipo de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral o el que proceda, lo anterior, a fin de favorecer la unidad concordia al interior de la Nación Yorema Mayo y comprometernos a trabajar juntos en favor y en pro de nuestras comunidades indígenas.

De acuerdo a lo antes descrito firman al calce y de conformidad con el contenido de la presente acta-minuta, los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Etchojoa, integrada por las Autoridades Tradicionales de le (sic) etnia mayo, que en ella participaron.

[...]"

- **Acta circunstanciada de reunión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** (ff.114-124), mediante la cual se hizo constar que, personal del Instituto Electoral local, se constituyó en el domicilio que ocupa la Biblioteca Pública Municipal en Av. No Reelección y Av. Obregón, de la ciudad de Etchojoa, Sonora, en donde se sostuvo reunión de trabajo con las autoridades tradicionales Indígenas de la Etnia Mayo del municipio en

comento, a fin de acordar participar en el proceso de consulta indígena para elegir a las Regidoras Étnicas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por lo que tomando en cuenta los Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, número CG294/2021 y CG306/2021, de fechas quince de julio y dos de septiembre, respectivamente, ambos de dos mil veintiuno, ésta última la cual se dictó en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-TP-106/2021, se procedió a dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones de trabajo, de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno señalado en el punto que antecede, para llevar a cabo la designación de Regidores(as) Étnicos(as) ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por lo que se acordó considerar los siguientes puntos:

1. La conformación del Padrón de Directivas de las Iglesias el día 20 de octubre del 2021.
2. Registro de Propuestas de Aspirantes a Regidoras Étnicas el día 22 de octubre.
3. El inicio de la promoción de los planes de trabajo de parte de las Candidatas registradas a Regidoras Étnicas.
4. Acreditación de Representantes de Candidatas ante la Mesa de consulta Indígena.
5. Diseño e impresión de material para la consulta el día 07 de noviembre del 2021.
6. Cierre del periodo de promoción de planes de trabajo de las Candidatas a Regidoras Étnicas el 13 de noviembre del 2021.
7. La instalación de la Mesa de Consulta Indígena, cierre de votación, entrega de resultados y declaración de validez de la consulta indígena el 14 de noviembre del 2021 de las 9:00 am a las 16:00 hrs.

Asimismo, se acordó la lista de participantes por cada Templo (Padrón de directivas de las Iglesias), señalando para ello el nombre y cargo, así como la comunidad a la que cada uno pertenece (ff.115-119).

De igual manera, se acordó que en caso de que se presentaran a ejercer su voto las directivas de las Iglesias de las Comunidades "El Chori" y de "Jitonhueca", las mismas tendrían el derecho a ejercer su voto, señalando también que la Comisión Representativa para la Consulta, se encargaría de notificarles y hacerles entrega de la Convocatoria.

Por último, en el acta de mérito, firmaron al calce y de conformidad con su contenido, los integrantes de la Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en Etchojoa, Sonora, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo, que en ella participaron.

- **Publicación de la Convocatoria.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Mayo para el municipio de Etchojoa, Sonora, emitió la convocatoria a la comunidad Yoreme Mayo (ff.125-135), al Proceso de Elección del Regidor Étnico de dicho municipio para el periodo 2021-2024, con las bases y procedimientos según los usos y costumbres de la etnia en comento, señalando en la misma que, para todos los casos no previstos en la convocatoria de mérito, éstos serían resueltos por la Comisión Representativa para la Consulta Indígena.
- **Acta circunstanciada de reunión de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno** (ff.144-145), en la cual se hizo constar que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se constituyó en el domicilio que ocupa la Ramada tradicional de la Comunidad de Villa de Tres Cruces, municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de sostener una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales Indígenas de la Etnia Mayo, para acordar detalles del proceso para elegir a las Regidoras Étnicas ante el Ayuntamiento en comento, derivando de ello, lo siguiente:

“ [..]

Que una vez revisada la lista de participantes, se encuentran repetidos los integrantes de directivas de las Iglesias de la Comunidad de Chichivito, siendo las siguientes:

	COMUNIDAD	MUNICIPIO
7	EL CHICHIVITO	COBANARO MAYOR.- SILVERIO BACASEGUA JUPAMEA PRESIDENTE.- JOSEFINA YEPIZ ALCANTAR SECRETARIO.- OLIVIA CAMPOY BUITIMEA TESORERO.- BERENICE MAYOCAHUI SOTO CAMPOY

Por tal se acuerda que se ajustan los siguientes nombres en un solo registro de participantes por estar repetidos:

Vienen repetidos los nombres de SILVERIO BACASEGUA JUPAMEA y JOSEFINA YEPIZ VALENZUELA, así mismo se debe eliminar del registro de participantes a VICTORIA LEYVA BACASEGUA y MARIELA JATOMEA GARCÍA.

[..]”

Se hace constar que en dicha acta, firman al calce y de conformidad con el contenido de la misma, los integrantes de la Comisión Única Representativa

para la Consulta Indígena en el Municipio de Etchojoa, integrada por las Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo, que en ella participaron, así como personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- **Acta de certificación de asamblea celebrada por la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos propietario y suplente ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora** (ff.61-82), de fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, de donde se desprende que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en el lugar que ocupa la Ramada Tradicional del Templo de "Santa Cruz" de la comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio en comento, a fin de dar fe electoral, presenciar y certificar el desarrollo de la consulta indígena convocada por las Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo constituida en la Comisión Representativa para la Consulta Indígena, así como de las directivas de las iglesias.

En el acta de mérito se asentó que dicha asamblea tenía como objetivo dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

Asimismo, se hizo constar la presencia de los CC. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo de Etchojoa, Sonora; German Servando Vázquez Álvarez, Cobanaro de El Sahuaral y Juan Diego Anguamea Bacasegua, Cobanaro de Mabejaqui, integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta, para elegir a las Regidoras Étnicas propietaria y suplente ante el ayuntamiento en comento, así como diversos miembros de la etnia y directivos de las Iglesias, anexando en el acta de mérito lista de asistencia de los mismos para constancia.

Acto seguido, el personal del Instituto presente, procedió a certificar los siguientes hechos:

*--- Siendo las nueve horas con tres minutos del día catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, se da por iniciado el proceso de consulta acordado por la Comisión Representativa, que consistió en instalar la Mesa de Consulta compuesta por una Urna, Mampara, Mesa de trabajo, Papeletas para la consulta y una Lista de participantes, aprobada por durante las reuniones de trabajo y asentadas en Actas Circunstanciadas suscritas por integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta y con este propósito, han acordado que mediante el voto libre y secreto de cada integrante de la referida lista, decidan quienes serán sus regidores étnicos propietarios y suplentes, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.*

*--- Para dar inicio con la venia de las autoridades étnicas presentes, tomo (sic) la palabra el C. Ing. Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar a conocer los objetivos de este procedimiento de consulta, con la finalidad (sic) dar cumplimiento a la sentencia del*

Tribunal Estatal Electoral bajo su expediente JDC-TP-106/2021 de fecha 10 de agosto del 2021, que ordena reponer el procedimiento de designación de regidores étnicos; de igual manera se destaca que en reunión de trabajo, celebrada en la Biblioteca Pública Municipal de Etchojoa, se llevó a cabo la integración de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena; conformada por los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo de Etchojoa, Sonora, C. Germán Servando Vázquez Álvarez, Cobanaro de El Sahuaral y por el C. Juan Diego Anguamea Bacasegua, Cobanaro de MAbejaqui, informando que en esa reunión se aprobó el método del uso de urna, mampara y papeletas, acordándose publicar la Convocatoria el día 20 de octubre del presente año; así mismo, puntualizó que existe una lista definitiva de participantes de directivas de las iglesias que fue aprobada en reuniones de trabajo de la Comisión Representativa del día veinte (sic) octubre del presente año, sostenida en la Biblioteca Pública Municipal de Etchojoa, Sonora, en la cual se aprobó la lista de participantes misma que se conforma de 139 personas, acordando se imprimieran 150 papeletas de parte del Órgano Electoral a fin de prever cualquier incidente referente a reposición por destrucción o pérdida de alguna boleta, lo cual fue aprobado por dicha comisión, así mismo se acordó que el procedimiento de la consulta, consiste en que cada persona pasara a la mesa de consulta, la que se identificará con su credencial de elector, para ser buscada en la Lista definitiva, cuyo procedimiento será avalado de parte de los representantes de cada una de las candidatas registradas, para entregársele la papeleta de parte del Presidente de la Mesa de Consulta y el ciudadano, se traslada a la mampara a ejercer su respaldo ciudadano.

- - - Así mismo el Funcionario Electoral, destacó que considerando los Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, número CG/294/2021, del 15 de julio del 2021 y el CG/306/2021, del 02 de septiembre del presente, que se dicta en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determina que las Regidurías Étnicas para los Ayuntamientos, de Altar, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles y San Luis Río Colorado, Sonora, deben ser del género femenino, para efectos de que se cumpla con la paridad vertical en dichos Ayuntamientos.

- - - De igual manera informa que por acuerdo de la Comisión y así estipulado en la convocatoria, la votación una vez iniciada, concluirá a las 16:00 horas, para volverse a reunir la Comisión representativa, a efecto de presenciar la sumatoria de los respaldos ciudadanos a favor de cada contendiente.

- - - Acto seguido, hizo uso de la voz el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez en su calidad de Gobernador Tradicional del Pueblo Mayor de Etchojoa, Sonora, para dar la bienvenida a los asistentes a esta reunión, y así mismo propone a los asistentes en la apertura de la mesa de consulta, que los integrantes de la comisión representativa así como los candidatos, se resguarden en forma separada, en el tejaban de la iglesia que se ubica junto al Templo de la Santa Cruz de la Comunidad de Villa de Tres Cruces, a fin de que no influyan en los votantes al momento de estar en la fila correspondiente, determinándose que dicha propuesta sea acatada, trasladándose en ese momento las personas señaladas al lugar propuesto.

- - - El C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, solicita a los presentes que propongan a una persona para que participe como escrutador o escrutadora, proponiéndose a la C. Trinidad Valencia Verdugo, Acto continuo, se procede a formalizar la estructura de la Mesa de Consulta integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRES
Presidente.	Rafael Antonio López Oroz
Escrutadora	Trinidad Valencia Verdugo

Representante de la C. María Celina Yevismea Anguamea – Dulce Karina Valenzuela Anguamea.

Representante de la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela. – Eustolia Félix Sayaz.

**INCIDENTES Y ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, CONFORME A LO ESTIPULADO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONVOCATORIA.**

1.- Se acuerda que en el lugar del C. Hilario Buitimea Parra, misma persona que

falleció siendo Cobanaro de la comunidad de Guaytana, en su lugar se asigna al C. Rogelio Sombra Ontiveros, misma persona que se le permite ejercer el voto correspondiente.

2.- Por solicitud de un ciudadano de nombre Luis García Mendivil, Cobanaro de la comunidad de Baynorillo, misma persona que se encuentra incapacitada para trasladarse a dicha consulta, la Comisión acuerda que los suplentes de representantes ante la mesa de consulta sean comisionados para que se trasladen al domicilio de dicho ciudadano mismo que se ubica en la comunidad de Baynorillo, para que ejerza su voto y lo trasladen a la urna de esta consulta.

**--- ACTO DE CIERRE Y CONTEO DE LOS RESPALDOS CIUDADANOS:**

--- Siendo las 16:00 horas del día catorce de noviembre del dos mil veintiuno, ante la presencia de los miembros de la Comisión Representativa y por acuerdo de las Representantes de las Candidatas, ante la Mesa de Consulta, se procede a realizar el conteo de respaldo, para lo cual el Ing. Rafael Antonio López Oroz, explico (sic) el procedimiento siguiente:

- a) El Escrutador inutilizará las boletas sobrantes.
- b) El C. Escrutador abrirá la urna y la vaciará sobre la mesa y seleccionará por separado los respaldos para cada contendiente y una vez procederá a contarlos.
- c) El escrutador dará a conocer los datos del total del conteo de respaldos por separado.

Una vez realizado el procedimiento anterior, el resultado de la consulta quedó de la siguiente manera:

CANDIDATOS	RESULTADOS OBTENIDOS
1. María Celina Yevismea Anguamea	51
2. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela	50
	Papeletas inutilizadas
	49
	Total
	150

Acto continuo el C. Miguel Ángel Ayala, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Yoreme Mayo del Pueblo Mayor de Etchojoa, Sonora, procede a dar la declaratoria de resultados y valides (sic) de esta consulta, dando un saludo de agradecimiento a los participantes y el Instituto Estatal Electoral por su apoyo en esta consulta, declarando la clausura de esta asamblea.

--- No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la asamblea, a las 16:30 horas retirándose del lugar los participantes, aceptando el resultado de la votación para los efectos legales correspondientes.

--- Acto continuo y para mejor proveer se anexa a la presente acta, la original de la lista de participantes, con sus firmas autógrafas de cada uno de ellos, así como fotografías digitalizadas de dicho evento.

[...]"

Es posible advertir que la certificación del acta de mérito se encuentra firmada por la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Mayo, CC. Miguel Ángel Ayala Álvarez, German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, así como diversos integrantes de la etnia que en ella participaron, entre los que se encuentran, los CC. Eustolia Félix Zayas y Enrique García, quienes se identifican con el cargo de "Representante", así como la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, quien se identifica en dicho documento como "candidata".

Además de las actas antes descritas, obran agregadas al presente sumario las

documentales siguientes:

- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1398/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro a fin de delegarle la función de Oficialía Electoral para que lleve a cabo la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidores étnicos en las étnicas Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, con el objetivo de atender lo ordenado en la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados (ff.218-219).
- Copia certificada de escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por distintas personas que se ostentan como Autoridades Tradicionales de la Etnia Mayo, mediante el cual informan que prohíben a las autoridades del Instituto en comento cualquier tipo de trabajo referente a las regidurías étnicas en sus jurisdicciones como cabeceras municipales, comisarías y comunidades indígenas (ff.83-85).
- Copia certificada de escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se identifica como Cobayohowe del Pueblo Indígena de Etchojoa del Territorio y Rio Mayo, así como Autoridades del Consejo Consultivo Indígena de la Jerarquía Tribal de Mando con sede en la Comunidad Indígena de Guaymitas, del Pueblo Mayor de Navojoa, Jurisdicción del Territorio y Rio Mayo Sonora, mediante el cual informan que en asamblea celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, resultó electo como Regidor Étnico para representarlos ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el C. Miguel Ángel Parra López, de la Comunidad Indígena del Resbalón Bacobampo (ff.101-113).
- Copia certificada de escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el C. Florentino Valencia Millanes, quien se identifica como Cobanaro Mayor, integrante de la Etnia Yoreme Mayo de Etchojoa, Sonora, por medio del cual presentó el registro de propuesta de aspirante a la regiduría de dicho municipio, siendo la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela como Propietaria y la C. Rosa Amelia Valencia Buitimea como Suplente (ff.136-137).
- Copia certificada de escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el C. Emigdio Jusacamea Leyva, quien se identifica

como integrante de la Etnia Yoreme-Mayo de Etchojoa, Sonora, por medio del cual presentó el registro de propuesta de aspirante a la regiduría de dicho municipio, siendo la C. María Celina Yevismea Valenzuela como Propietaria y la C. María Margarita García Valenzuela como Suplente (ff.38-139).

- Copia certificada de escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, entonces Candidata a Regidora Étnica registrada, presentó el registro de sus Representantes ante la Mesa de Consulta, siendo estos los CC. Enrique García Leyva y Eustolia Félix Zayas (ff.140-141).
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1516/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Osvaldo Erwin González Arriaga, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido al Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro a fin de delegarle la función de Oficialía Electoral para que lleve a cabo la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidor étnico de la etnia Yoreme-Mayo, en Las Cruces, Municipio de Etchojoa, Sonora, el día catorce de noviembre de dos mil veintiuno (ff.142-143).
- Copia certificada de oficio número IEE/SE-1519/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Osvaldo Erwin González Arriaga, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a la C. María Monserrat Soto Félix, Directora Ejecutiva de Administración, mediante el cual solicita la impresión de ciento cincuenta papeletas para la consulta indígena de la Etnia Mayo para el municipio de Etchojoa, Sonora, anexando para tal efecto el formato digital de dicho documento (ff.146-149).
- Copia certificada del Acuerdo CG341/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas a personas propietaria y suplente propuestas por la Etnia Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora (ff.24-59).
- Copia certificada de la constancia de asignación de regiduría étnica expedida por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a favor de las CC. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, la cual tiene una anotación de recibido por parte de la C. "María Celina Yevismea A.", con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (ff.175-176).
- Copia certificada de la impresión de correo electrónico remitido el dieciocho

de noviembre de dos mil veintiuno, por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a fin de remitirle el oficio IEEyPC/PRESI-3127/2021, así como las constancias que acreditan a los Regidores Étnicos del municipio en comento, para que al momento de instalarse el Ayuntamiento para el periodo 2021-2024, se proceda a la toma de protesta correspondiente (ff.170-171 y 180-181).

- Copia certificada de la impresión de correo electrónico remitido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el Dr. Osvaldo Erwin González Arriaga, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a los CC. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Germán Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, a fin de comunicarles el oficio número IEE/SE-1533/2021, así como el contenido del Acuerdo CG341/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de Regidurías Étnicas a personas propietaria y suplente propuestas por la Etnia Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora (ff.172-174 y 177-179).

A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

### 1.5. Caso concreto

Este Tribunal declara **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los argumentos que en vía de agravio hizo valer la parte actora, relacionados con la elección de regidor étnico celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, en la comunidad de Villa Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, que tuvo como resultado la designación de la C. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente respectivamente, para el Ayuntamiento en comento, por lo siguiente:

El análisis de las constancias que obran en el expediente arrojan que el actuar de la aquí responsable (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), a través de su personal delegado para organizar y dar fe de la serie de actividades y reuniones de trabajo en las cuales se tomaron diversas decisiones y acuerdos

relacionados con la elección de Regidora Étnica para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, resulta acertado y en apego a los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, así como al derecho de autodeterminación y de usos y costumbres de la comunidad étnica Yoreme-Mayo, todo ello, a fin de garantizar la prevalencia de sus tradiciones a mecanismos democráticos de su cultura; reuniones y actos previos a la asamblea de designación que no resultan objeto de debate en el presente asunto, al no advertir del escrito inicial de la actora agravio alguno en torno a dichas actuaciones.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que, al no habersele entregado el listado de votantes en la reunión de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, dicha circunstancia la puso en desventaja con la otra candidata, pues lo cierto es que, del acta circunstanciada de reunión de esa fecha (ff.144-145) se desprende que dicha reunión tuvo como objeto revisar la lista de participantes en la asamblea, a fin de suprimir aquellos que se encontraban repetidos y ajustarlos en un solo registro, mas en la misma en ningún apartado se asentó la obligación de entregar copia de dicha lista a las candidatas, ni tampoco se hizo constar la solicitud por parte de alguna de éstas o sus representantes, de ahí que en esos términos no se advierta perjuicio alguno para la ahora recurrente y por consiguiente, no resulta viable que por tal motivo resulte procedente declarar viciado el procedimiento de designación de Regidor Étnico de Etchojoa, Sonora.

De igual manera, en cuanto a lo manifestado por la promovente en su demanda, en el sentido de que el día de la elección, durante toda la jornada ni ella ni sus representantes tuvieron acceso a la lista de votantes, del acta de certificación de dicha asamblea (ff.61-82), es posible advertir que tanto sus representantes autorizados CC. Eustolia Félix Zayas y Enrique García, como la entonces candidata, hoy parte actora, firmaron el contenido del acta (f.66), en donde en ningún apartado se asentó manifestación alguna de inconformidad respecto a las circunstancias aquí narradas.

Por otro lado, en relación con la presunta anomalía señalada por la promovente, en la que aduce que el día de la elección, catorce de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, el personal designado por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le comentó a los representantes de la diversa candidata María Celina Yevismea Anguamea y comisionados, que tenía consigo el folder para llevarlo a casa del señor Luis García Mendivil, para que votara, ya que dicha persona no podía acudir por encontrarse imposibilitado, a lo cual la hoy actora manifestó que no estaba de acuerdo y le

contestaron que su opinión no contaba, ni la de sus representantes, únicamente los que habían firmado la convocatoria, esto es, los señores German Servando Vázquez Álvarez, Juan Diego Anguamea Bacasegua y Miguel Ángel Ayala Álvarez.

Al respecto, lo infundado de las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede, radica en el hecho de que, contrario a lo que afirma la promovente, del acta de certificación generada con motivo de la asamblea celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la designación de las regidoras étnicas de Etchojoa, Sonora (f.64), se desprende que el C. Luis García Mendivil, Cobanaro de la comunidad de Baynorillo, fue quien solicitó que acudieran a su domicilio a fin de poder ejercer su voto, toda vez que se encontraba discapacitado para trasladarse a dicha consulta; asimismo, la Comisión Representativa determinó acordar de conformidad la solicitud y comisionar a los suplentes de representantes ante la mesa de consulta (de cada candidata), para que se trasladaran al domicilio de dicho ciudadano a fin de que ejerciera su voto y trasladaran el mismo a la urna de la consulta en curso.

En ese sentido, resulta importante destacar que la Comisión Representativa para la Consulta Indígena para el municipio de Etchojoa, Sonora, integrada por los CC. Miguel Ángel Ayala Álvarez, German Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, quienes fueron designados para tal labor en la reunión de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno (ff.93-97), se encontraban facultados para acordar lo procedente respecto de la solicitud del C. Luis García Mendivil, pues en la convocatoria emitida el veinte del mes y año en comento (f.125), se estipuló que, los casos no previstos en la misma *<como en la especie sucedió con la solicitud efectuada por un Cobanaro de la comunidad para trasladarse a su domicilio>*, serían resueltos por dicha Comisión Representativa, tal y como se hizo en los términos señalados en el párrafo anterior; convocatoria la cual no fue rebatida por la actora en el asunto que nos ocupa, pues ella misma afirma haber participado bajo las condiciones en que ésta se emitió.

De ahí que, efectivamente ni la actora, ni persona ajena a la Comisión Representativa para la Consulta Indígena de Etchojoa, Sonora, tenían facultad alguna para decidir los términos en que se atendería la solicitud del C. Luis García Mendivil; resultando por consiguiente, **infundado** su agravio en los términos expuestos.

De igual manera, respecto a lo que aduce la recurrente, en el sentido de que tiene conocimiento de que la persona de nombre Luis García Mendivil no está en posibilidades de manifestarse por sí mismo ya que se encuentra postrado en una

cama y cuenta con una enfermedad que se le olvida todo, del acta de certificación de asamblea para designar a las regidoras étnicas de Etchojoa, Sonora, no se advierte que ese haya sido el motivo por el cual dicho ciudadano no pudiera trasladarse a la asamblea, por lo que al no haber acreditado dicha circunstancia en los términos narrados en su demanda, no es posible asistirle la razón.

Asimismo, no pasa desapercibido que a foja 5 (cinco) de la multicitada acta de asamblea celebrada por la Etnia Mayo para designar a las regidoras propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Etchojoa (ff.61-66), se asentó que a las dieciséis horas con treinta minutos se retiraron del lugar los participantes, aceptando el resultado de la votación para los efectos legales correspondientes, firmando para ello quienes en ella participaron y desprendiéndose que entre ellos, se encuentra el nombre y firma de la ahora actora C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y sus representantes ante la mesa de consulta, por lo que no resulta válido que pretenda desconocer las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo la elección cuando el resultado no le fue favorable, pues se reitera, la actora estuvo presente y firmó de conformidad los términos en que se elaboró el acta de certificación de asamblea, máxime que de la misma no se advierte que la hoy recurrente hubiere manifestado algún tipo de inconformidad con lo acordado en la misma; de ahí que los agravios formulados en este sentido se reiteren de **infundados**.

Por otro lado, el agravio en donde la promovente aduce que el comisionado del Instituto Estatal Electoral tenía preferencia por la diversa candidata C. María Celina Yevismea Anguamea y sus representantes CC. Germán Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, pues siempre les daba la razón y su opinión y la de los suyos no contaba para él, resulta **inoperante**, pues con independencia de los argumentos ya atendidos previamente, a consideración de este Órgano jurisdiccional, no se evidencia de las documentales que obran en autos, los actos que genéricamente denota sobre la presunta parcialidad del Instituto responsable, para que así este Tribunal se encuentre en aptitud de analizar tal situación.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal que anexo a la demanda se encuentra un escrito signado por los CC. Eustolia Félix Zayas y Enrique García Leyva, quienes se identifican como representantes de la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, entonces candidata a Regidora Étnica de Etchojoa, Sonora, realizando una serie de manifestaciones en similares términos a los ya contenidos en el escrito que motivó el presente medio de impugnación, mismas que no se encuentran robustecidas con diverso medio de convicción y por tanto, resultan insuficientes para declarar procedente la pretensión de la actora de dejar sin efectos la elección de regidor étnico del municipio de Etchojoa, Sonora, llevada a cabo el

catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, al no desprenderse indicio alguno que representara una afectación a la organización y desarrollo de la asamblea de la Etnia Mayo para llevar a cabo la designación de Regidores Étnicos propietario y suplente para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se tiene que la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna, realizó los actos que consideró pertinentes para dotar de certeza a la elección de mérito, a fin de garantizar el derecho de dicha comunidad a elegir sus propios representantes, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad, como se advierte de las diversas actas de reunión exhibidas en el juicio y las cuales se encuentran firmadas de conformidad por los integrantes de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena en el Municipio de Etchojoa, Sonora, así como por las personas que participaron en éstas, entre ellas la hoy actora.

## **OCTAVO. Efectos**

### **1. Efectos generales**

Se **confirma** en sus términos la asamblea celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por la Etnia Mayo, por medio de la cual se llevó a cabo la consulta para designar Regidoras Étnicas para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en donde resultaron electas las CC. María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, como Propietaria y Suplente, respectivamente; y la cual que fue certificada por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### **NOVENO. Síntesis**

La C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, no tiene razón, porque la autoridad electoral realizó reuniones con diversas autoridades tradicionales de la etnia yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, se formó una Comisión Única Representativa para la Consulta Indígena en el mencionado municipio, la que se celebró el 14 de noviembre de 2021, en las condiciones acordadas por la misma Etnia, y señalados en la convocatoria de fecha 20 de octubre de 2021, por lo que este Tribunal valida la forma en que se llevó a cabo dicha elección, en donde

resultaron elegidas las ciudadanas María Celina Yevismea Anguamea y María Margarita García Valenzuela, para ocupar el cargo de Regidoras Propietaria y Suplente, en el Ayuntamiento mencionado.

#### **DÉCIMO. Traducción y difusión**

A fin de que se facilite el conocimiento general de la etnia Yoreme-mayo, el contenido y alcance de lo resuelto por este Tribunal, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en los del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y en los lugares más conocidos o concurridos de la comunidad de la etnia Yoreme-mayo ubicada en el citado municipio, el resumen oficial en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutiveos y, en su oportunidad, la traducción de dicho resumen en la lengua de la etnia.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas<sup>11</sup>.

Por lo tanto, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, realice la publicación del resumen y traducción de éste a la lengua indígena, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua de la etnia Yoreme-mayo; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

De igual manera, la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, tanto su versión en español y en su oportunidad su traducción en la lengua de la etnia

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente liga de internet: <[https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf)>

Yoreme-mayo, deberán hacerse del conocimiento a la parte actora del presente medio de impugnación.

En el entendido de que una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **SÉPTIMO**, se declaran **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por la C. Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, por su propio derecho, quien se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo y como candidata a la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

**SEGUNDO.** Conforme a lo decidido en el Considerativo **OCTAVO**, se **confirma** en sus términos la asamblea celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por la Etnia Mayo, por medio de la cual se llevó a cabo la consulta para designar Regidoras Étnicas para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

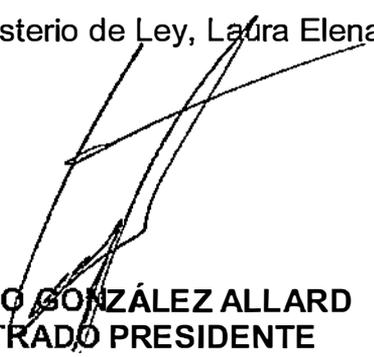
**TERCERO.** En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO**, se **ordena fijar en los estrados de este Tribunal**, el resumen oficial de la presente sentencia descrito en el Considerativo **NOVENO**, así como los puntos resolutiveos; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

**CUARTO.** Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos del Considerativo **DÉCIMO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este

Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de enero de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



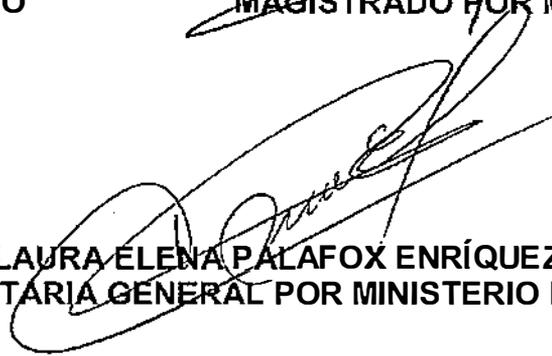
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**